

cesidades de su giro, desea que tanto el texto como las ilustraciones que van en dicho libro queden de su propiedad, para cuyo efecto y deseando impedir que otras personas la reproduzcan toda ó en parte esta obra,

Ante usted declara, de acuerdo con el artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde con respecto al mencionado libro, por lo que solicita el certificado respectivo y acompaña á la presente tres ejemplares como lo indica la ley.

México, diciembre 26 de 1908.—Por el Sr. Reau Campbell Sonora News Company, T. Philip Terry, Gerente.—Al Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Ciudad.

Un sello al margen que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 26 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que el Sr. Reau Campbell, editor de Chicago, Ills. U. S. A., por conducto de la Sonora News Company, de la que es usted Gerente, se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto del libro que ha publicado en inglés con el título de «Campbell's New Revised Complete Guide and Descriptive Book of Mexico»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 29 de diciembre de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.—Al Sr. T. Philip Terry, Gerente de la Sonora News Company.—Calle de las Estaciones número 3.—Ciudad.

Son copias. México, 29 de diciembre de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alfonso Pruneda.

«Diario Oficial», enero 12 de 1909.

NUMERO 890.

Diciembre 29.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de José Rivera, por la obra titulada «Guía Práctica, El Callejero Mexicano».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción pública y Bellas Artes.—Presente.

José Rivera, vecino de esta capital, con domicilio en la casa número once de la calle de Dolores (por el Factor), ante usted respetuosamente expone:

Que siendo autor del sistema «Guía Práctica, El Callejero Mexicano», y deseando impedir que cualquiera persona reproduzca la citada obra en perjuicio de mis intereses, ante usted declaro que me reservo la propiedad literaria de la obra de que se trata, fundado en lo dispuesto en el artículo 1,234 del Código Civil, acompañando dos copias para que se constituyan los depósitos legales y una más para la Biblioteca del digno cargo de usted.

México, 26 de diciembre de 1908.—José Rivera.

Otrosí digo: que tan luego esté impresa la obra enviaré tres ejemplares en substitución de éstos que envío, por la premura del tiempo.

Un sello al margen que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 26 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Guía Práctica, El Callejero Mexicano» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 29 de diciembre de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.—Al Sr. José Rivera.—Calle de Dolores número 11 (por el Factor).—Ciudad.

Son copias. México, 29 de diciembre de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alfonso Pruneda.

«Diario Oficial», enero 14 de 1909.

NUMERO 891.

Diciembre 29.—Secretaría de Guerra.—Decreto poniendo en vigor el Reglamento para las Escuelas de enseñanza elemental destinadas á la clase de tropa de las Corporaciones del Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 387.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: «**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el artículo 1º del decreto número 386 de 15 del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El nuevo Reglamento para las Escuelas de enseñanza elemental, destinadas á la clase de tropa de las Corporaciones del Ejército, expedido por la Secretaría del Ramo, comenzará á regir desde la fecha de su publicación, quedando derogado el anterior y todas las demás disposiciones que se opongan á las que se mandan poner en vigor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente».

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, diciembre 29 de 1908.—G. Cosío.—Al

Reglamento para las Escuelas de enseñanza elemental destinadas á la clase de tropa de las Corporaciones del Ejército.

CAPITULO I.

De la instrucción obligatoria.

Art. 1º La instrucción primaria elemental, en la forma que determina este Reglamento, es obligatoria en todas las Corporaciones del Ejército, para los individuos de la clase de tropa que carezcan de ella.

Art. 2º El programa á que deberá sujetarse la enseñanza, será el siguiente:

Lengua nacional.
Aritmética.
Enseñanza intuitiva.
Geometría.
Geografía.
Historia patria.

Art. 3º El programa anterior se desarrollará en tres años y la extensión de las materias, será la siguiente:

PRIMER AÑO.

Lengua nacional.—Enseñanza simultánea de la escritura-lectura.—Ejercicios de lectura explicada.—Ejercicios de lenguaje oral y escrito.

Aritmética.—Enseñanza de los números dígitos y de los guarismos respectivos.—Números compuestos hasta 99.—Cálculo objetivo, mental y escrito, de las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética y con números cuyos resultados no excedan de el 99, por medio de problemas concretos.

Enseñanza intuitiva.—Conocimiento de los muebles y útiles de la Escuela y de los objetos de uso familiar del soldado, en relación con su forma, color, tamaño, partes, materia, procedencia, usos, etc.

SEGUNDO AÑO.

Lengua nacional.—Perfeccionamiento de la lectura mecánica, explicándose lo leído por los alumnos.—Pequeñas composiciones orales y por escrito, eligiéndose los asuntos de la vida militar y los temas tratados en las otras asignaturas.

Aritmética.—Enseñanza de la numeración con cantidades de tres y cuatro cifras.—Ejercicios de cálculo mental y escrito, comprendiendo las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética aplicadas á la vida práctica.

Enseñanza intuitiva.—Ejercicios de semejanzas y diferencias relacionados con los objetos que se estudiaron el año anterior.—Propiedades generales y particulares de los cuerpos y sus aplicaciones.

Geometría.—Por medio de ejercicios ordenados é intuitivos, se darán los conceptos geométricos más elementales, como los de cuerpo, superficie, línea, ángulo y punto.—Ángulos, líneas rectas, curvas y mixtas.—Los ejercicios correspondientes de dibujo.

Geografía.—Orientación.—Explicación de los principales términos de la Geografía Física: río, montaña, lago, mar, etc.—Geografía local: la escuela, el cuartel y la población en que éste se halla ubicado.

Historia Patria.—Puntos culminantes acerca del descubrimiento de América, Conquista

de México, Epoca colonial y Guerra de Independencia, seleccionando perfectamente, aquellos que cultiven y fortalezcan el carácter, moralidad y patriotismo del soldado mexicano.

TERCER AÑO.

Lengua nacional.—Perfeccionamiento de la lectura corriente, procurando que los alumnos adquieran el hábito de asimilación de lo contenido en los párrafos ó capítulos respectivos.—Prácticas de ortografía.—Redacción de documentos sencillos, prefiriéndose aquellos que, estando al alcance de los educandos, les sean más útiles en la vida militar, y en sus ocupaciones ulteriores.

Aritmética.—Enseñanza del sistema de numeración.—Cálculo mental y escrito de las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética, en la misma forma que en el segundo año y con mayor extensión.—Enseñanza de fracciones comunes y decimales.—Resolución de problemas de regla de tres simple, por el método de reducción á la unidad.

Enseñanza intuitiva.—Representantes de los reinos animal y vegetal, escogidos como tipos para el estudio de los caracteres generales de los vertebrados y de las plantas.—Substancias minerales de más uso.—Nociones elementales sobre las principales funciones fisiológicas y acerca de la higiene en general.

Geometría.—Estudio de los siguientes cuerpos geométricos: cubo, prismas, pirámides, cilindro, cono y esfera.—Enseñanza de las superficies.—Medición de líneas rectas.—Medición de triángulos y cuadriláteros.—Resolución de problemas respectivos.—Los ejercicios correspondientes de dibujo.

Geografía.—Manera de representar una montaña, un río, un lago, un ferrocarril, etc.—Ligero estudio sobre la Geografía Física y política de la República Mexicana.—Forma de la tierra.

Historia Patria.—Acontecimientos notables acerca del Imperio de Iturbide.—Proclamación de la República.—Santa Anna y la guerra con los Estados Unidos.—Constitución de 57.—Juárez.—La Reforma y la Intervención Francesa.—Reconstitución reciente del país.—Se perseguirán los mismos fines que en el año anterior.

CAPITULO II.

De los locales y mobiliario escolar.

Art. 4º Los Comandantes Militares, Jefes de Zona y los de Armas, procurarán que, en los Cuarteles que ocupen las tropas de su dependencia, se arreglen con todo cuidado los locales destinados para Escuelas, atendiendo de preferencia á las buenas condiciones higiénicas.

Art. 5º A falta de locales apropiados, ó por carencia absoluta de ellos, podrán darse las clases y solamente como último recurso, en alguna de las cuadras del Cuartel que se encuentren en mejores condiciones. Esto se observará también en los locales que ocupen los destacamentos.

Art. 6º Cuando la Secretaría de Guerra lo estime conveniente, se establecerá una Proveduría General, con el personal que se designe, la que se encargará de ministrar los muebles, libros y útiles escolares, á los planteles de enseñanza de las Corporaciones del Ejército.

Art. 7º El mobiliario, libros y útiles de que habla el artículo anterior, se adaptarán á las exigencias de la instrucción, quedando inherentes á los Cuarteles y formando parte de sus enseres. Sólo podrán cambiarse con anuencia de la Secretaría de Guerra, cuando las necesidades del servicio á su juicio lo requieran.

Art. 8º Los muebles, libros y útiles de consumo, estarán bajo la responsabilidad del Di-

rector de la Escuela ó del Ayudante en su caso, así como la de los encargados de las Escuelas de los destamentos.

CAPITULO III.

Del Subinspector de las Escuelas.

Art. 9º. Las Escuelas primarias elementales de las Corporaciones del Ejército, estarán sujetas á la dirección técnica de un Subinspector quien obrará por delegación de la Secretaría de Guerra y Marina de la cual dependerá, siendo su conducto el Departamento de Estado Mayor.

Art. 10. La categoría militar que efectivamente ó por asimilación, represente el funcionario á que se refiere el artículo anterior, será la de Capitán 1º ó Mayor.

Art. 11. La Subinspección es el único conducto para tratar con la Secretaría de Guerra los asuntos técnicos referentes á las Escuelas. Los asuntos administrativos se despacharán por los conductos de Ordenanza, dando cuenta para su conocimiento al Subinspector.

Art. 12. Son facultades del Subinspector:

I. Conocer de todos los asuntos relativos á la organización y administración de las Escuelas.

II. Consultar verbalmente ó por escrito al Secretario de Guerra y Marina, por conducto del Departamento del Estado Mayor, sobre los asuntos que requieran su superior aprobación.

III. Proponer á la propia Secretaría los Profesores que deban cubrir las plazas de Directores de las Escuelas, exigiendo previamente á los interesados que justifiquen su aptitud, con las formalidades señaladas en el art. 14.

IV. Proponer á la superioridad las obras que deben servir de texto en las Escuelas ó la edición de las que no existan impresas.

V. Ordenar periódicamente y cuando lo considere oportuno, contando con la aprobación de la Secretaría de Guerra, las reuniones de los Profesores que dependan de la Comandancia Militar de México, con el objeto de que estudien y resuelvan las cuestiones que propongan, relativas á la enseñanza en dichas Escuelas.

VI. Hacer á los Directores de las Escuelas y Oficiales encargados de las de los destacamentos, de una manera privada, las observaciones ó indicaciones convenientes para la mejor marcha de las Escuelas.

Art. 13. Son obligaciones del Subinspector:

I. Vigilar que en todas las Escuelas del Ejército, se cumpla exactamente con las prevenciones de este Reglamento, y disposiciones relativas.

II. Comunicar en lo económico á los Directores de las Escuelas, las disposiciones de la Superioridad.

III. Visitar con frecuencia las Escuelas de la guarnición de México, y las de los cuerpos foráneos, las veces que la Superioridad lo estime conveniente.

IV. Concurrir sin perjuicio de las demás atenciones de la Subinspección, á los reconocimientos semestrales y exámenes de fin de año que se practiquen en las Escuelas de tropa, con el fin de enterarse de que en dichos actos, observen los respectivos jurados, lo prevenido sobre el particular en este Reglamento, y disposiciones relativas.

V. Proponer á la Secretaría de Guerra, con veinte días de anticipación el número de Oficiales que se necesiten para integrar los jurados que deben actuar en los exámenes de fin de año.

VI. Rendir á la Secretaría de Guerra un informe anual del estado en que se encuentre la enseñanza y proponer las reformas y modificaciones que deben introducirse en ella; así como las mejoras materiales que se necesiten en los locales de las Escuelas.

CAPITULO IV.

Del personal docente.

Art. 14. Para ser Profesor de Escuelas de tropa del Ejército, se requiere que el interesado justifique su aptitud con el título oficial correspondiente, prefiriéndose el obtenido en una Escuela Normal.

Art. 15. Los Directores de las Escuelas de tropa dependerán de los Jefes de los Cuerpos donde presten sus servicios, y tendrán el carácter de asimilados, con el grado de Subtenientes.

Art. 16. En cada una de las Escuelas, habrá, cuando lo estime conveniente la Secretaría de Guerra, un Ayudante que será nombrado por la Superioridad, á propuesta que haga el Director, y aceptación de la Junta de Honor de la Corporación.

Art. 17. El Ayudante á que se refiere el artículo anterior será Sargento del Cuerpo, quien, además del sueldo que por su clase le corresponda, disfrutará por este servicio de la gratificación de ocho pesos mensuales.

Art. 18. Para suplir la falta accidental de Profesores titulados, los Jefes de los Cuerpos, de acuerdo con la Junta de Honor de ellos, propondrán á la Secretaría de Guerra para la dirección de las Escuelas á los Oficiales más aptos, quienes, durante el tiempo que desempeñen su encargo disfrutarán de la gratificación mensual de quince pesos.

Art. 19. Los Jefes de los Cuerpos propondrán á la Secretaría de Guerra los Oficiales que deban encargarse de las Escuelas de los destacamentos, con la misma justificación que en el artículo anterior, en el concepto de que cuando el destacamento exceda de cien hombres, recibirán los encargados de las Escuelas diez pesos mensuales.

Art. 20. Los Oficiales encargados de las Escuelas de los destacamentos, para tratar cuanto se relacione con dichos planteles, se dirigirán á los Jefes de los Cuerpos, dando cuenta al Director, sólo para conocimiento y archivo.

CAPITULO V.

Facultades y obligaciones de los Directores de Escuelas matrices, Ayudantes de las mismas y Oficiales encargados de las Escuelas de los destacamentos.

Art. 21. Los Profesores de instrucción á quienes se expida nombramientos de Directores de Escuelas de tropa, tendrán á su cargo uno ó dos de estos establecimientos, según lo determine la Superioridad.

Art. 22. El Director es el Jefe del Plantel, y el inmediato responsable de la enseñanza impartida en él.

Art. 23. Son facultades del Director:

I. Proponer al Jefe de la Corporación, la persona que deba desempeñar el cargo de Ayudante en la Escuela.

II. Suspender al Ayudante en sus funciones escolares hasta por tres días, arrestándolo durante ese tiempo, previa consulta con el Jefe del Cuerpo.

III. Consultar al Jefe del Cuerpo la suspensión del Ayudante por más tiempo del expresado anteriormente, ó bien su destitución, en los casos que fuere indispensable.

IV. Imponer á los alumnos, las penas señaladas en este Reglamento.

Art. 24. Son obligaciones del Director:

I. Concurrir antes de la hora fijada, para dar principio á las clases, sin que pueda separarse de la Escuela, más que para asuntos del servicio.

II. Hacer al Ayudante las indicaciones pedagógicas que juzgue necesarias.

III. Hacer que el Ayudante y alumnos cumplan con sus respectivas obligaciones.

- IV. Pedir al Jefe del Cuerpo á fin de cada mes, los muebles, libros y útiles que se necesiten para la Escuela.
- V. Llevar los libros de inventarios, inscripciones y asistencia de Ayudante.
- VI. Llevar la correspondencia oficial.
- VII. Conservar en el archivo los documentos oficiales que se relacionen con la Escuela.
- VIII. Remitir á la Secretaría de Guerra, por los conductos debidos, y á la Subinspección de Escuelas para su conocimiento, trimestralmente, una noticia que comprenda:
- A. Número de alumnos asistentes en cada uno de los años escolares.
 - B. Asistencia media mensual.
 - C. Número de días de trabajo.
 - D. Destinos, y
 - E. Alta y baja (Formulario número 3).
- IX. Remitir á la Secretaría de Guerra por los conductos debidos y á la Subinspección para su conocimiento, ocho días después de terminado el año escolar, un informe que abrace las noticias siguientes:
- A. Asistencia media anual.
 - B. Mejoras materiales hechas é indicación de las que deban ejecutarse en el local de la Escuela.
 - X. Acompañar al informe anterior, por triplicado, las actas, listas de exámenes y listas de premios.
 - XI. Enviar á la Secretaría y á la Subinspección, una lista de los alumnos que hayan terminado sus estudios y pedir se les extienda un certificado, en que se haga constar esa circunstancia.
 - XII. Recibir y entregar por inventario los documentos del archivo, muebles, libros y útiles del plantel.
 - XIII. Dar parte diariamente al Capitán de Cuartel, de las novedades ocurridas durante los trabajos escolares, y
 - XIV. Tener siempre al corriente el catálogo de la Biblioteca, ministrando los libros que se les pidan y cuidando sufran el menor deterioro posible.
- Art. 25. Los Directores de las Escuelas, serán los encargados de las Bibliotecas de las mismas, las cuales quedarán al servicio de los Jefes, Oficiales y soldados de la Corporación.
- Art. 26. Son obligaciones de los Oficiales encargados de las Escuelas de los destacamentos, además de las que contiene el artículo 24 en sus fracciones I, IV, VI y VII, las de remitir al Director de la Escuela matriz, anualmente al terminar los exámenes, una noticia igual á la que señalan las fracciones IX y X del propio artículo.
- Art. 27. Son obligaciones de los Ayudantes de las Escuelas elementales del Ejército:
- I. Concurrir á la Escuela antes de la hora fijada, para dar principio á las clases.
 - II. Desempeñar los trabajos escolares que les señale el Director.
 - III. Pasar lista y anotar la asistencia de los alumnos.
 - IV. Dar parte diariamente al Director, de las novedades del grupo que le haya sido encomendado.
 - V. Corregir las faltas en que incurra la tropa y si éstas merecieren algún castigo, dar cuenta al Director para su aplicación.

CAPITULO VI.

De los alumnos y sus obligaciones.

Art. 28. Serán matriculados como alumnos de las Escuelas elementales, pertenecientes á las Corporaciones del Ejército, todos los individuos de la clase de tropa que carezcan de los conocimientos que prescribe este Reglamento.

Art. 29. Con los alumnos á que se refiere el artículo anterior, se formarán en cada Plantel tres grupos ó años escolares, según el estado de instrucción en que se encuentren al ser matriculados. Cuando haya nuevas altas en el transcurso del año escolar, se destinarán, previo reconocimiento, al grupo que les corresponda.

Art. 30. Las fracciones de cada Corporación del Ejército, concurrirán á la Escuela en la forma que determine el Jefe respectivo, de acuerdo con el Director del Plantel.

Art. 31. Los Oficiales de semana entregarán diariamente al Director los alumnos que deban asistir á la Escuela, dándole los nombres de los que falten, por causa justificada.

Art. 32. Son obligaciones de los alumnos:

- I. Guardar en su persona y maneras, decoro y corrección.
- II. Tener al Director y Ayudante el respeto y consideraciones que por su grado le correspondan.
- III. Acatar las órdenes que reciban del Director ó Ayudante.
- IV. Conservar en buen estado los muebles, libros y útiles, de que hagan uso en la Escuela.

CAPITULO VII.

De la matrícula y tiempo de trabajo.

Art. 33. En cada una de las Escuelas de tropa habrá un libro de matrícula en el cual se anotarán: Número progresivo.—Compañía, Escuadrón ó Batería.—Clases.—Nombres.—Alta.—Baja.—Exceptuados.—Analfabetas.—Año que cursarán.—Aprobados.—Reprobados.—Observaciones.

Art. 34. Al comenzar anualmente los trabajos escolares, los Directores harán nueva matrícula, sirviéndose de las listas de Revista que les serán proporcionadas por orden de los Jefes de las Corporaciones.

Art. 35. El año escolar se dividirá en dos semestres, uno que comenzará el 1º de enero y terminará el 30 de junio y otro que principiará el 1º de julio y acabará el 31 de diciembre.

Art. 36. El tiempo que se emplee diariamente para las clases en las Escuelas matrices, será: Cuando el Profesor tenga á su cargo una sola Escuela, de 9 a. m. á 12 m. y de 2 á 5 p. m. En las Escuelas de los destacamentos, las clases durarán dos horas como *mínimum*.

Art. 37. Los Directores de las Escuelas deberán estar en ellas todo el tiempo antes expresado, pero cuando tengan á su cargo dos de dichos Establecimientos, concurrirán á uno por la mañana y al otro por la tarde, durante las horas señaladas. Los Jefes de los Cuerpos, procurarán que los soldados concurren á la Escuela por grupos, á fin de que no se perjudiquen las necesidades del servicio.

Art. 38. Los trabajos escolares se suspenderán los sábados, domingos y días de fiesta nacional; durante las vacaciones; por cambio de residencia de la corporación; por estar su personal en campaña, ó porque la Secretaría de Guerra lo ordene.

Art. 39. Los períodos de vacaciones serán: los últimos ocho días del mes de junio, una semana que la superioridad lo designe y la segunda quincena de diciembre.

CAPITULO VIII.

De los libros de texto.

Art. 40. Las obras de texto para las Escuelas de tropa, serán aprobadas en Junta de Profesores y propuestas á la Secretaría de Guerra por el Subinspector.

Art. 41. La junta á que se refiere el artículo anterior, se formará con los Directores de las Escuelas que dependan de la Comandancia Militar de México, y el Subinspector de las mismas, con el carácter de Presidente.